



danilo <dantonioardila11@gmail.com>

Otorgamiento de poder

1 mensaje

canelacomunicaciones <canelacomunicaciones11@gmail.com>
Para: dantonioardila11@gmail.com

6 de mayo de 2024, 17:07

Por medio de este mensaje de datos confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ** para que represente mis derechos en el proceso de sucesión no. 2021-00181 que se adelanta en el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca.

atentamente

MIGUEL ANTONIO ALARCON ANGEL

C.C. 405454

 **1 poder miguel .pdf**
349K

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO:2021-00181

Demandantes: MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966

MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533

Causante: ANA CELIA INFANTE

MIGUEL ANTONIO ALARCON ANGEL, identificado con la C.C. No. 405454 mayor de edad, residente en la Vereda Llano Grande de Susa Cundinamarca, sin correo electrónico, teléfono celular 3142658565; en calidad de hermano de PEDRO ALARCÓN ÁNGEL quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía numero 405362; mediante el presente documento a Usted manifiesto que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a **DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.192.876 expedida Susa Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional N° 350395 del C.S.J., con dirección de notificación en la Calle 6 N° 4-25 de Susa Cundinamarca, teléfono 3204991069 y correo electrónico dantonioardila11@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que en representación de los derechos de PEDRO ALARCÓN ÁNGEL acceda al expediente de la referencia y realice las acciones para defender los derechos que adquirió PEDRO ALARCÓN ÁNGEL sobre el predio rural denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000304470000000000 adquirido mediante escritura 432 del 31 de agosto de 2002 de la Notaría única de Simijaca

Otorgo a mi apoderado las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el art., 77 del C.G.P., en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y desistir presentar tutelas, incidentes de nulidad y todas las actuaciones que me estén reservadas exclusivamente como parte.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en el proceso de la referencia en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,



MIGUEL ANTONIO ALARCON ANGEL

C.C. No. 405454

Acepto,



DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ

C.C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca.

Tarjeta Profesional N° 378514 del C.S.J.

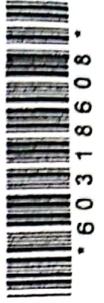


REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 60318608

NUIP 405.454.....



Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría [X] Notaría [] Número [] Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código K 1 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SUSANA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SUSANA

Detalles del inscrito
Primer Apellido ALARCON Segundo Apellido ANGEL
Nombre(s) MIGUEL ANTONIO
Fecha de nacimiento Año 1945 Mes JUL Día 15 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA SUSANA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
ESCRITURA PUBLICA
Número certificado de nacido vivo
532 20201023

Detalles de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
ANGEL DE ALARCON MARIA ANTONIA
Documento de Identificación (Clase y número)
CC 20.974.994
Nacionalidad
COLOMBIA

Detalles de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con líneas matrilineales, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
ALARCON GALEANO AVELINO
Documento de Identificación (Clase y número)
CC 404.291
Nacionalidad
COLOMBIA

Detalles del declarante
Apellidos y nombres completos
ALARCON ANGEL MIGUEL ANTONIO
Documento de Identificación (Clase y número)
CC 405.454
Firma
[Signature]

Detalles primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número)
Firma

Detalles segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción
Año 2020 Mes DIC Día 14
Nombre y firma del funcionario que autoriza
OLIVERIO ALBA OTAZO
Firma
[Signature]

Reconocimiento paterno
Firma
[Signature]
Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
36241031-0
Nombre y firma
[Signature]

14 DIC. 2020 - SERIAL REEMPLAZADO PARA NOMBRE 396401 - 20 JUL. 1945.
CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO - ADICION APELLIDO MATERNO. CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - ACLARACION NOMBRES Y ADICION NUMERO DE CEDULAS.
ESTÁ REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES EJEEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA
[Signatures]

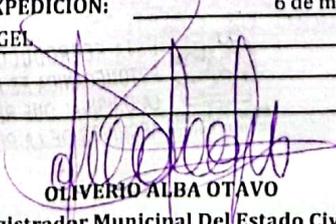
- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

SERIAL / TOMO_FOLIO:	60318608	FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 de mayo de 2024
SOLICITADO POR:	MIGUEL ANTONIO ALARCON ANGEL		
VALIDO PARA:	PROCESO DE SUCESION		
NOTA:	NINGUNA		
 OLIVERIO ALBA OTAVO Registrador Municipal Del Estado Civil			

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **405.454**
ALARCON ANGEL

APELLIDOS
MIGUEL ANTONIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Miguel Antonio Alarcon

IRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1945**

SUSA
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **O+** **M**
 ESTATURA G.S, RH SEXO

12-MAY-1967 SUSA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO




A-1526500-00156562-M-0000405454-20090518 0011520852A 1 17293811

AA 2199349



No. 352 .-

ESCRITURA NUMERO TRES CIENTOS CINCUENTA Y DOS .-

FECHA DE OTORGAMIENTO JULIO TRECE (13) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1.998). - - - -

Se expide en copia Julio 17 1998

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: - - - - -

VENDEDOR: JOSE LUIS FRANCISCO MOYA INFANTE. - - - - -

COMPRADOR: PEDRO ALARCON ANGEL . - - - - -

CLASE DE ACTO: COMPRA VENTA DERECHO PROINDIVISO . - - -

NOMBRE Y UBICACION DEL INMUEBLE: "SAN MARTIN" SUSA

CUNDINAMARCA. - - - - -

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: to. 29, PAGINA 8 No. 308 .

CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-00-003-0128-000 - - - - -

CUANTIA: \$ 1.000.000.00. - - - - -

En el Municipio de Simijaca, Circulo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de Julio de mil de mil novecientos noventa y ocho (1.998), ante mí, JORGE HUMBERTO PAEZ ZABALETA, Notario Unico del Circulo, compareció el señor JOSE LUIS FRANCISCO MOYA INFANTE, casado con sociedad conyugal vigente, vecino de Susa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.365.850 de Bogotá, a quien doy fé de conocer y dijo: PRIMERO: Que por medio de este público instrumento acepta y transfiere a título de venta real y efectiva a favor del señor PEDRO ALARCON ANGEL, LA TOTALIDAD DEL DERECHO PROINDIVISO que le corresponde y adquirido por la Escritura que adelante citaremos.- Radicado dicho DERECHO en un globo de terreno denominado " SAN MARTIN" ubicado en la Vereda " LLANO GRANDE", jurisdicción del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Municipio de Susa, Departamento de Cundinamarca, el total del terreno con una extensión superficial según la Escritura de CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.800 Mts²), y según el catastro de CUATRO MIL METROS CUADRADOS (4.000 Mts²), que se identifica con la CEDULA CATASTRAL NUMERO 00-00-003-0128-000, y EL DERECHO PROINDIVISO que transfiere se toma en linderos generales del título de adquisición, así: " POR UN LADO, linda con terrenos antes de LUIS PERAZA hoy SEVERO ALARCON, camellón y cerca de alambre de por medio; POR OTRO COSTADO, linda con terrenos de LA Iglesia de Susa, camellón y cerca de alambre de por medio; POR OTRO LADO, con terrenos antes del Vendedor hoy PEDRO ALARCON y antes MIGUEL SUA hoy JOSE RAMIREZ E ISIDORO RODRIGUEZ, zanja de por medio y por el último lado, linda con terrenos de MERCEDES LOPEZ y encierra.- Dentro del inmueble donde se radica el Derecho existe una caasa de ladrillo y teja de eternit, con los servicios de agua y luz que forma parte de la venta en la proporción correspondiente . - - - - -

S E G U N D O: El Vendedor adquirió el DERECHO QUE transfiere en asocio de LEONILDE MOYA INFANTE, HERMELINDA MOYA INFANTE Y VILLA MOYA INFANTE, siendo menores de edad y obrando como representante la señora ANA CELIA INFANTE VIUDA DE MOYA, y por compra a JORGE EDILBERTO GARZON PARRA, según términos de la Escritura número seiscientos diez (610) de cuatro (4) de Diciembre de mil novecientos setenta (1.970) de la Notaría de Primera de Ubaté, registrada en Ubaté con fecha Marzo ocho (8) de mil novecierntos setenta y uno (1.971), libro primero (19), páginas cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y dos (441/42), tomo primero (1^a), número trescientos cincuenta y cuatro (354), matriculadoi "



194
AA 2199344

San Martin", tomo segundo (29),
página ocho (8), número trescientos
ocho (308) . - - - - -
- - - - -
- - - - -

T E R C E R O: Que vende el DERECHO

con todas las anexidades, dependencias, usos, costumbres
y servidumbres que puedan corresponderle y por la suma de
UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00), moneda legal
Colombiana, suma que el vendedor declara recibida en su
totalidad y a satisfacción de manos del COMPRADOR. - - - - -
- - - - -

C U A R T O: El Vendedor declara que el mencionado
DERECHO no es objeto de ninguna demanda civil, ni
embargo judicial; que sobre su dominio, no pesan
condiciones resolutorias, ni limitaciones algunas; no
soporta censo, hipoteca, anticresis, afectación familiar
ni gravamen de ninguna naturaleza, ni ha sido movilizadado
ni arrendado por Escritura pública y que en todo caso
saldrá al saneamiento de esta venta en los casos que la
ley determine . - - - - -
- - - - -

Presente el comprador señor **P E D R O A L A R C O N**
A N G E L, viudo, vecino de Simijaca, identificada con la
cédula de ciudadanía número 405.365 de Susa, a quien
también doy fé de conocer y expusó: que acepta esta
Escritura, la venta que por medio de ella se le hace y
que ha recibido materialmente y a satisfacción el DERECHO
que ha comprado . - - - - -
- - - - -

Se presentaron los comprobantes que la ley exige para
estos actos los cuales se insertan y protocolizan:
AQUI ELLOS: P A Z Y S A L V O D E P R E D I A L: EL

SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE SUSÁ: C E R T I F I C A:

Que José Luis Francisco Moya Infante, aparece inscrito en el Catastro vigente del Municipio de Simijaca, como propietario del predio número 00-00-003-0128-000, Vereda "Lilano Grande" area 4.000 Mts2, avalúo \$ 3.969.880.00, se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta el SEGUNDO CONTADO del presente año (1.998) firma y sello del Tesorero . - - - - -

L E I D O este instrumento a los comparecientes y advertido el comprador de la formalidad del registro de la copia dentro del término de sesenta (60) días, lo aprobaron y firman ante mí y conmigo el Notario de lo que doy fé . - - - - -

Derechos \$ 17.200.00 Resolución 0037 de 1.998 . - - -

Recaudos \$ 3.420.00 . - - - - -

Retención \$ 10.000.00.- - - - -

Iva \$ 2.750.00 . - - - - -

Se deja constancia que para la elaboración de este instrumento se emplearon dos (2) pliegos de papel notarial con los números AA-2199349 y AA-2199344 .-

El Vendedor:

José Luis Francisco Moya Infante
José Luis Francisco Moya Infante.-

El comprador:

Pedro Alarcón Ángel
Pedro Alarcón Ángel.-

El Notario:

Jorge Humberto Paez Zabaleta
JORGE HUMBERTO PAEZ ZABALETA

Notario Unico

Susa, 29 septiembre de 2023

Atipon Sordic 7
29 SEP 2023
Pul 007712
m 11:00

Señor:

JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS
Inspector de Policía
Susa Cundinamarca

REFERENCIA: Solicitud cumplimiento de la Resolución de la Audiencia Pública No. 2023-170

QUERELANTE: Julio Enrique Alarcón Ángel C.C. No. 405868

José Antonio Alarcón Ángel C.C. No. 405523

QUERELLADOS(A):

MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966

MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533

PEDR: JOSÉ SUVA

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ, mayor de edad residente y domiciliado en el Municipio de Susa Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.192.876 de Susa Cundinamarca, abogado en ejercicio, con T.P. 350395 del C.S. de la J. con dirección de notificación en la Calle 6 No. 4- 25 de Susa Cundinamarca, teléfono 3204991069 y correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co; obrando en mi condición de Apoderado Judicial, de los señores Julio Enrique Alarcón Ángel C.C. No. 405868 y José Antonio Alarcón Ángel C.C. No. 405523, domiciliados en la vereda Llano Grande de Susa Cundinamarca, sin correo electrónico, celular 3112737123 y 3134363777; de acuerdo al poder a mi conferido obrante en el expediente de la referencia me permito solicitar a su despacho de manera respetuosa se ordene cumplimiento de la resolución de la audiencia pública No. 2023-170.

HECHOS:

Perturbación

1. Los actos constitutivos de la perturbación son:

- El domingo 09 de julio de 2023 las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 en compañía de algunos familiares de ellas realizaron invasión a la casa que se encuentra en el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58940 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca y cedula catastral No. **2577900000000003044700000000** ubicado en la vereda llano grande del municipio de Susa Cundinamarca.
- El miércoles 16 de agosto de 2023 las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 en compañía de algunos familiares de ellas realizaron invasión a la casa que se encuentra en el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58940 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca y cedula catastral No. **2577900000000003044700000000** ubicado en la vereda llano grande del municipio de Susa Cundinamarca.
- Las querelladas realizaron quemas a cielo abierto de algunos elementos que se encontraban en la casa ubicada en el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58940 y cedula catastral No. 2577900000000003044700000000
- Las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 causaron perjuicios en esta casa estimados en dos millones de pesos moneda legal corriente.
- En el juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 mediante apoderado judicial adelantaron proceso de sucesión de la causante Ana Celia Infante y mediante sentencia civil No. 0017 de 2023 en la **hijueta primera** le adjudican **1/20** de los derechos de dominio y posesión del predio lote de terreno SAN PEDRO ubicado en Llano Grande

identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-16379 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Ubaté con cedula catastral 257790000000000000030128000000000 a **MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966** e **hijuela segunda** le adjudican 1/20 de los derechos de dominio y posesión del predio lote de terreno SAN PEDRO ubicado en Llano Grande identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-16379 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Ubaté con cedula catastral 257790000000000000030128000000000 a **MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533**

2. El pasado 05 de septiembre de 2023 en su despacho se adelantó diligencia de audiencia pública según las disposiciones del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 código nacional de policía y en la parte resolutive se ordena en el **artículo primero**: DECLARAR. A las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y a MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 a no continuar perturbando la posición del predio denominado SAN PEDRO, por cuanto no se pudo llegar a una conciliación positiva para dirimir el conflicto entre las partes.

3. Posteriormente de la resolución administrativa por parte de la inspección de policía de Susa Cundinamarca las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 y el señor PEDRO JOSE SUVA identificado con la C.C. No. 19120578 continuaron realizando actos de perturbación en el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cedula catastral No. 2577900000000000030447000000000.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia es regulada por el artículo 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.	Restitución y protección de bienes inmuebles.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.	Multa General tipo 3
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.	Restitución y protección de bienes inmuebles.

El procedimiento a seguir será el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 ibídem.

PRETENSIONES

Primera: A causa de los hechos anteriormente relacionados y por la acción de perturbación que de nuevo se estableció por parte de los querellados se ordene el cese inmediato de los actos perturbatorios en el predio denominado SAN PEDRO.

Segundo: Se dé cumplimiento a lo resuelto en la resolución de la audiencia pública No. 2023-170 realizada en la inspección de policía de Susa Cundinamarca el pasado 5 de septiembre de 2023.

Tercero: Se dé la orden dirigida al Comando de la Policía para que de forma inmediata realicen el desalojo de las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 y el señor PEDRO JOSE SUVA identificado con la C.C. No. 19120578 del predio denominado SAN PEDRO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58940 y cedula catastral No. 257790000000000030447000000000.

Cuarto: Se compile copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de fraude a Resolución Administrativa de Policía artículo 454 del Código Penal.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 ibídem y en atención al factor territorial, usted señor inspector del municipio de Susa Cundinamarca, es el competente para conocer este asunto.

NOTIFICACIONES

Pedro Alarcón Ángel identificado con la C.C. No. 405362 quien puede ser notificado en la vereda llano grande teléfono celular 3112737123

José Antonio Alarcón ángel identificado con la C.C. 405.523 quien puede ser notificado en la vereda llano grande teléfono celular 3134363777.

A los **querellados** MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966, MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 y PEDRO JOSÉ SUVA quienes pueden ser notificados en la vereda llano grande sector la selva del municipio de Susa Cundinamarca teléfono celular 3203104913.

Cordialmente,

DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ

C. C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca.

T. P. No. No. 350395. Del C. S. de la J.

Correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co

Dirección de notificación calle 6 No. 4 25

Teléfono 3204991069

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA – CUNDINAMARCA MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG			PA-GJ-FR-01	
				Versión. 1.0 Fecha. 09-02- 2023	
FORMATO CONCILIACIONES					

INSPECCIÓN DE POLICÍA
AUDIENCIA PÚBLICA QUEJA NÚM. 2023-170
 DE JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON EN CONTRA DE MARIA
 FREDESVINDA MOYA, MARIA ISABEL MOYA Y PEDRO JOSE SUVA.

En Susa – Cundinamarca, a los Cinco (05) días del mes de Septiembre de 2023. Siendo las 10:09 de la mañana se constituye el suscrito Inspector en Audiencia Pública dentro del asunto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y convivencia".

En el despacho de la Inspección de Policía se presenta los Querellantes **JULIO ENRIQUE ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 405868 expedida en Susa, de Sesenta y cinco (65) años de edad, con domicilio en la Vereda la Llano Grande, con número de contacto 3112737123, y **JOSE ANTONIO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 405523 expedida en Susa, de Setenta y cuatro (74) años de edad, con domicilio en centro Susa, con número de contacto 3134363777, los cuales reconocen como abogado con su respectivo poder al Doctor **DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No 3192876 expedida en Susa, con domicilio en la Vereda Aposentos, con número de contacto 3204991069 y número de tarjeta profesional 350395 del C.S.J, y de la otra parte los Querellados **MARIA FREDESVINDA MOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.433.966 expedida en Susa, de Setenta y cinco (75) años de edad, con domicilio en la Vereda Llano Grande con número de contacto 3105534769, **MARÍA ISABEL MOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.653.533 expedida en Susa, de Sesenta y ocho (68) años de edad, con domicilio en la Vereda Llano Grande con número de contacto 3224247264, y **PEDRO JOSE SUVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.120.578 expedida en Bogotá, de setenta y tres (73) años de edad, con domicilio en la Vereda Llano Grande con número de contacto 3203104913 mayores de edad y quienes solicitan al despacho se lleve a cabo la presente diligencia.

Se da a conocer a las partes que la presente diligencia está siendo registrada en medio magnético (Audio) el cual hace parte en el Proceso Político, se da a conocer también el contenido del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia".

Para el cumplimiento del numeral 1º, se dio **INICIACION DE LA ACCIÓN**, mediante interposición de Queja núm. 2023 - 170, por parte de **JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON** para el cumplimiento del numeral 2º, se libraron los Avisos Políticos, el día Veintinueve (29) del mes de agosto 2023, para **CITACIÓN** a Audiencia Pública dentro del asunto, a realizar el día Cinco (05) de agosto de 2023, notificándose a **JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON**, y (presunto infractor) **MARIA FREDESVINDA MOYA, MARIA ISABEL MOYA Y PEDRO JOSE SUVA**.

Procede el inspector de Policía con el desarrollo de la **AUDIENCIA PÚBLICA** en concordancia con el numeral 3º, mediante los siguientes pasos:

ARGUMENTOS

De acuerdo con el numeral 3, literal A del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. el Inspector de Policía otorga tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

Retención documental					
Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
Nombre del documento			Versión		
Dependencia			TRD	Consecutivo	



	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA – CUNDINAMARCA MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG			PA-GJ-FR-01	
				Versión. 1.0 Fecha. 09-02- 2023	
FORMATO CONCILIACIONES					

10. Que **manifiestan:** JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON, "El domingo 09 de julio de 2023, las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA y MARIA ISABEL MOYA, en compañía de algunos familias de ellas realizaron invasión a la casa que se encuentra en el predio denominado "SAN PEDRO" identificado con la matricula inmobiliaria No 172-58940 d ela Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y cedula catastral No 25779000000000003044470000000000 ubicado en la vereda Llano Grande de Susa-Cundinamarca. 2. El día miércoles 16 de agosto de 2023, las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA y MARIA ISABEL MOYA, en compañía de algunas familias, realizaron nuevamente dicha invasión al predio "SAN PEDRO". 3. Las querelladas realizaron quemas a cielo abierto de algunos elementos que se encontraban en la casa ubicada en el predio SAN PEDRO. 4. Las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA y MARIA ISABEL MOYA, causaron perjuicios en esta casa estimados en dos millones de pesos. 5. En el juzgado promiscuo municipal de Susa, las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA y MARIA ISABEL MOYA, mediante apoderado judicial adelantaron proceso de sucesión de la causante ANA CECILIA INFANTE y mediante sentencia No 0017del 2023, en la hijuela primera le adjudicaron 1/20 de los derechos de dominio y posesión del predio lote de terreno "SAN PEDRO" ubicado en la vereda de Llano Grande con matricula inmobiliaria No 172-16379, registro en la oficina de instrumentos públicos de Ubaté, con cedula catastral No 2577900000000000030128000000000, a MARIA FREVESVINDA MOYA Identificada con cedula de ciudadanía 41.433.966, e hijuela segunda le adjudicaron 1/20 de los derechos de dominio y posesión del predio lote de terreno "SAN PEDRO" ubicado en la vereda Llano Grande, identificado con la matricula inmobiliaria No 172-16379 registrada en la oficina de instrumentos públicos de Ubaté con cedula catastral No 2577900000000000030128000000000, a MARIA ISABEL MOYA, Identificada con la cedula de ciudadanía 41.653.533.

11. **PREGUNTADO:** ¿tiene algo más que decir? No señor.

12. **CONTESTADO:** No señor.

13. Que **manifiestan:** MARIA FREDESVINDA MOYA y MARIA ISABEL MOYA, "Espero que me notifique el juzgado por medio de mi apoderado y MARIA ISABEL MOYA: manifiesta; Que se me notifique por medio de mi abogado.

INVITACIÓN A CONCILIAR

De acuerdo con el numeral 3, literal B del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía invita a las partes a resolver su conflicto y les pregunta si tienen el ánimo de llegar a un acuerdo a lo cual responden:

6. Los señores JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON manifiestan: "NO CONCILIAR".

7. Las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA Y MARIA ISABEL MOYA manifiestan: "NO CONCILIAR..".

ACUERDO CONCILIATORIO:

8. Los señores JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON manifiestan: Que se nos aclare cuando podemos retomar la posesión del bien denominado "SAN PEDRO", incluyendo la casa y el predio se identifica con la matricula inmobiliaria No 172-58940 y cedula catastral No 25779 numero de la verdea que es 3.0 numero de predio 4447, vereda Llano Grande.

a. Las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA Y MARIA ISABEL MOYA manifiestan: Que esperamos la respuesta del juez, y de mi apoderado.

9. El Inspector de Policía procede con la siguiente etapa de la Audiencia.

Retención documental					
Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
Nombre del documento					Versión
Dependencia		TRD		Consecutivo	



	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA – CUNDINAMARCA MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG		PA-GJ-FR-01	
	FORMATO CONCILIACIONES		Versión: 1.0 Fecha: 09-02-2023	

PRUEBAS

El Inspector de Policía procede de conformidad con Ley 1801, literal C, numeral 3º del artículo 223 "Pruebas":

3. La parte querellante aporta material probatorio a este proceso Policivo en atención a la etapa "invitación a Conciliar"
 - Copia de la Querrela Policiva 2023-170,
 - Copia en un CD, de anexo querrela SAN PEDRO,
 - Solicitud de proceso de sentencia 2021-181 por la Inspección de Policía, Copia de solicitud respuesta del juzgado promiscuo municipal, copia de documento de sucesión intestada radicado 2021-00181, y copia oficina de registro instrumentos públicos de Ubaté.
 - Poder al abogado DANILO ARDILA,
 - Copia certificado de libertad y tradición,
 - Copia contrato de arrendamiento,
 - Copia registro civil de nacimiento de JULIO ENRIQUE ALARCON,
 - Copia registro de defunción de ALARCON ANGEL PEDRO,
 - Copia registro de defunción de FRAILE MARIA INES,
 - Copia de registro de nacimiento de JOSE ANTONI ALARCON,
 - Copia registro de defunción de INFANTE DE MOYA ANA CECILIA,
 - Copia de registro de nacimiento de MARI FREDESVINDA MOYA,
 - Copia de registro de nacimiento de MARIA ISABEL MOYA.

La parte querellada aporta material probatorio:

- Sentencia Civil No 0017.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- 9 En el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia se establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás libertades; garantizando la seguridad y el cumplimiento de los de los deberes sociales del Estado y los particulares. (...)"
- 10 De acuerdo con el artículo 206, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, es el Inspector de Policía quien ostenta la facultad de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia.
- 11 A los Inspectores de Policía "(...) les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

Capítulo 1: De la Posesión la Tenencia y las Servidumbres Artículo 77; Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, Numeral 1; Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo

Retención documental					
Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
Nombre del documento					Versión
Dependencia		TRD		Consecutivo	



	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSÁ – CUNDINAMARCA MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG		PA-GJ-FR-01	
			Versión:	1.0
FORMATO CONCILIACIONES			Fecha:	09-02-2023

ilegalmente. Numeral 2; perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que lo alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Teniendo en cuenta el desarrollo de la presente audiencia pública, cada una de sus etapas y la sustentación legal que precede, el Inspector de Policía, procede con la siguiente etapa de la audiencia:

DECISIÓN

El Inspector de Policía en uso de sus facultades consagradas en la Ley, en especial las conferidas por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, y demás normas pertinentes, concordantes y reglamentarias y,

CONSIDERANDO

12 Que las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA Y MARIA ISABEL MOYA no se llegaron a un acuerdo conciliatorio, se les insta a que no se perturbe el predio denominado SAN PEDRO dentro de cual es de manera transitoria podrá hacer uso de la posesión los querellantes hasta no se aclaren por medio de un juzgado el derecho real de domino y posesión.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR. A las señoras, MARIA FRDESVINDA MOYA Y MARIA ISABEL MOYA, a no continuar perturbando la posesión del predio denominado SAN PEDRO, por cuanto no se pudo llegar a una conciliación positiva para dirimir el conflicto entre las partes.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR. Que a los señores JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON, no constituyen, infracciones al Código nacional de Policía, por dichas actuaciones, se deja en libertad a las partes involucradas en los hechos en materia de discusión, llevar un proceso ante la jurisdicción ordinaria, cuando sus apoderaos consideren impetrar sus distintas acciones judiciales en el proceso.

ARTICULO TERCERO: **OBSERVAR** por parte de los comparecientes la ley 1801 de 2016, en especial el Título IV, De la Tranquilidad y Las Relaciones Respetuosas, ya que de no observarse se dará lugar a la Medidas Correctivas contempladas en el mismo (Multas Generales).

RECURSOS

Retención documental		
Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSÁ – CUNDINAMARCA MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG		PA-GJ-FR-01	
			Versión: 1.0 Fecha: 09-02-2023	
FORMATO CONCILIACIONES				

El Inspector de Policía da a conocer a las partes de este Proceso Político, el numeral 4, del artículo 223 de la Ley 1801, interrogando si tienen ánimo de solicitar Recurso de Reposición y en subsidio, el de apelación, a lo cual responden:

- 13 Los señores JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON manifiesta: "No señor."
- 14 Las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA Y MARIA ISABEL MOYA manifiesta: "No señor".

Por lo anterior el Inspector de Policía deja constancia de que ninguna de las partes interpone ningún recurso y procede con la etapa final de la Audiencia Pública de conformidad con la citada Ley.

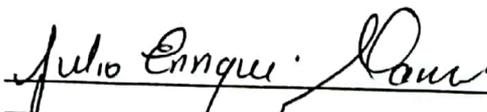
CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE LA ORDEN DE POLICIA O LA MEDIDA CORRECTIVA

En concordancia con el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía informa a los comparecientes que "Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días."

Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, "(...) El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal. (...)"

Se declara surtida la presente Audiencia Pública para los efectos legales pertinentes, los comparecientes quedan notificados por estrados. No siendo otro el motivo, se da por terminada y firman quienes en ella intervinieron, siendo las 10:55 de la mañana del día Cinco (05) del mes de Septiembre del año 2023.

Se deja constancia dentro de la audiencia que nos acompañó el personero municipal garante de los derechos de las partes el doctor JUAN MANUEL GARAY Identificado con la cedula de ciudadanía 1053327681 de Chiquinquirá.




JULIO ENRIQUE ALARCON
C.C. 405868 DE Susa

JOSE ANTONIO ALARCON
C.C. 1495513 DE SUSA

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSÁ - CUNDINAMARCA MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG		PA-GJ-FR-01	
	FORMATO CONCILIACIONES		Versión: 1.0 Fecha: 09-02-2023	



MARIA FREDESVIDA MOYA
 C.C. 41.433.966 DE SUSA



MARIA ISABEL MOYA
 C.C. 41653533 DE BOYÁ



PEDRO JOSE SUVA
 C.C. 19120578 DE BOYÁ



JUAN MANUEL GARAY
 PERSONERO MUNICIPAL

C.C. 105332768 DE CHIPUNQUIA

APODERADO:



DANILO ANTONIO ARDILA
 C.C. 3192876 DE JOSE

El Suscrito,



JHON CASTELLANOS ROJAS
 Inspector de Policía

Retención documental					
Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
Nombre del documento					
Dependencia		TRD		Consecutivo	Versión

Notificación Fallo Tutela 2023-00250

Juzgado 63 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C.

<j63pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 8:12 AM

Para: Inspección Susa <inspeccion.susa@gmail.com>; notificacionesjudiciales@susa-cundinamarca.gov.co
<notificacionesjudiciales@susa-cundinamarca.gov.co>; comunicaciones@susa-cundinamarca.gov.co
<comunicaciones@susa-cundinamarca.gov.co>; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
<notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa
<jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: climaco60@hotmail.es <climaco60@hotmail.es>; serjurida@gmail.com <serjurida@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (489 KB)

2023-00250 NIEGA - OTROS MECANISMOS DEFENSA - CONTRA INSPECTOR DE POLICIA DE SUSA CUNDINAMARCA..pdf;

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Carrera 28 A N° 27 A – 67 P.3 Bl. E. Tel 6013532666 Ext 78863

j63pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

URGENTE-TUTELA

Oficio No 620

Señor(es):**INSPECTOR DE POLICIA DE SUSA (CUNDINAMARCA)****ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA (CUNDINAMARCA)****MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA (CUNDINAMARCA)****Señor:****CLIMACO ACHURY MURCIA APODERADO****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA. -****REFERENCIA: 110014088-063-2023-00250****ACCIONANTE: CLIMACO ACHURY MURCIA****ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICIA DE SUSA (CUNDINAMARCA)**

Por medio del presente me permito notificar el **FALLO** de tutela de fecha 21 de septiembre del año 2023.

Se le hace saber que contra esta decisión procede el recurso de impugnación. –Decreto 2591/91 y normatividad vigente-, el cual puede interponer únicamente a través del correo electrónico j63pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este despacho judicial.

SE ALLEGA FALLO SENTENCIA DE TUTELA – En -09-Folios.***Cordialmente,******Luisa Lopez******Oficial Mayor***

NOTA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES (63) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Resolver la acción de tutela incoada por el doctor **CLÍMACO ACHURY MURCIA**, quien actúa en nombre y representación de las señoras **MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.433.966 y **MARÍA ISABEL MOYA INFANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.653.533, en contra del **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ –CUNDINAMARCA- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

Refirió el apoderado que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Susa – Cundinamarca-, No. 0017 del 29 de junio de 2023, sus poderdantes fueron reconocidas como herederas de su señora madre **ANA CELIA INFANTE DE MOYA**.

Señaló que dentro de la mencionada providencia, se les hizo adjudicación de las cuotas partes a las que tienen derecho, sobre el terreno del predio lote SAN PEDRO, ubicado en LLANO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-16379 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral 2577900000000000030128000000000, ubicado en el municipio de SUSÁ –Cundinamarca y del predio lote de terreno SAN PEDRO, ubicado en LLANO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58980, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral No. 2577900000000000030447000000000, ubicado en el municipio de SUSÁ – Cundinamarca.

Aduce que sus poderdantes como propietarias de los derechos de cuota, han venido ejerciendo sus derechos de propiedad sobre la zona rural adjudicada, no obstante a partir del momento en que sus representadas fueron reconocidas como herederas y por consiguiente dueñas, aparecieron en el predio, los señores **JULIO** y **JOSÉ ANTONIO ALARCÓN**, quienes aducen ser poseedores del bien, a lo que sus representadas realizaron la correspondiente exhibición de los documentos de sentencia y Registro que las acreditan como dueñas de las cuotas partes adjudicadas en sucesión, a lo que ellos desconocían tal situación jurídica.

Menciona que de manera informal los señores **ALARCÓN**, habían venido ejerciendo intimidación en contra de sus representadas, para sacarlas del lote por vías de hecho y evitar que ejerzan su calidad de propietarias, esto auspiciados y en colaboración del Señor Inspector de Policía del Municipio de Susa –Cundinamarca- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, por lo que el día catorce (14) de agosto del año que avanza, en la oficina del señor inspector, de manera informal éste les manifestó a los asistentes que a partir de ese momento nadie volvería al lote.

Manifiesta que pese a las constantes irregularidades que presenta con el apoderado de los señores ALARCON, ha interpuesto denuncia ante la Inspección de policía del Municipio, el día dieciocho (18) de agosto del año que avanza, sin que al momento el titular del Despacho haya dado trámite a la misma, en lugar de ello, fueron citadas sus poderdantes como demandadas dentro de la querrela No. 2023 – 170, por el señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ –CUNDINAMARCA-.

Señala que el aviso policial enviado no contenía la información necesaria para que sus representadas quedaran enteradas de los hechos por los cuales las había citado, ni siquiera se consignó en la misma quien era la parte demandante, únicamente se les puso de presente que se trataba de un proceso por hechos contrarios a la convivencia, pero como puede notarse en acta de la audiencia y en el audio que aporta como prueba, la audiencia versó sobre una supuesta perturbación de posesión, lo que en su sentir viola tajantemente el principio de legalidad.

Refiere que sus poderdantes, se presentaron el día y la hora de la citación, esto es, el 5 de septiembre de 2023, para radicar un documento de solicitud en la que pedían que se les pusieran de presente las pruebas allegadas y enterarse de quien era la parte demandante, pero el Inspector de Policía, les dijo que debían estar en la audiencia de todas maneras.

Manifestó que sus poderdantes le insistieron que por favor suspendiera la audiencia con ocasión a que hasta ese momento se habían enterado que debían estar acompañadas de abogado, pues el aviso policial no lo decía, pero los señores ALARCON sí habían ingresado a la sala con su apoderado, refiriendo que sus poderdantes llevaban su petición incluso por escrito, pero el señor Inspector ni siquiera colocó radicado sólo una nota de su puño y letra que dice “pendiente respuesta”.

Empero, refiere que el señor **JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS - INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA**, aquí accionado, coaccionó a sus poderdantes para obligarlas a asistir a la audiencia, a través de amenazas de imposición de multas pecuniarias, manifestando que tal y como consta en el audio que aportó a la acción de tutela y el acta que se anexa, la diligencia fue realizada, a pesar de que sus poderdantes no tenían en el momento abogado, violando todas las garantías de defensa por parte del señor **JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA**.

Menciona que dentro de la diligencia se presentaron varias inconsistencias, beneficiando los intereses de los señores ALARCON, razón por la cual el día seis (6) de septiembre de 2023, el señor **JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA**, a través de llamada telefónica y de una manera informal, amenazó con llevar la policía para desalojar de manera definitiva del lote a sus poderdantes y permitir que los hermanos ALARCÓN ingresaran al inmueble sin tener ningún documento que los acredite como dueños o poseedores del mismo.

Aducen que acudieron inmediatamente ante el Personero Municipal para hacer valer la protección a sus derechos de propiedad, y un rato después recibieron una nueva llamada del señor **JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA**, en la que les manifestó que ya lo había pensado mejor y que tenían cinco días para salir del inmueble, indicando que está adoptando vías de hecho y favoreciendo los intereses ilegales de personas que sin ningún título que los acredite como poseedores quieren ejercer autoridad dentro del predio.

Por lo anterior, en protección a sus derechos fundamentales solicita que, se ordene al accionado **JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA**, (I) dejar sin valor, ni efecto la audiencia celebrada el cinco (5) de septiembre del año en curso por falta de requisitos legales y garantías procesales a las tutelantes. (II) abstenerse de ejercer vías de hecho en contra de las señoras **MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE** y **MARÍA ISABEL MOYA INFANTE** instando a terceros a violar sus derechos de propiedad, con ocasión a la llamada telefónica en la cual amenazó a sus poderdantes con desalojarlas el día 11 de septiembre de 2023. (III) Se ordene al accionado **JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA**, abstenerse de instar a terceros a tomar posesión ilegal de los terrenos adjudicados a sus poderdantes.

3. PRUEBAS ALLEGADAS POR EL ACCIONANTE. –

- 1.- Copia de la Sentencia de Sucesión del Juzgado promiscuo Municipal de Susana – Cundinamarca.
- 2.- Copia de la denuncia presentada ante la Inspección de Policía de Susana.
- 3.- Copia del memorial presentado el 5 de septiembre de 2023.
- 4.- Copia del aviso policivo del 29 de agosto de 2023.
- 5.- Copia del acta del día cinco (5) de septiembre de 2023 de la Inspección de Policía de Susana.
- 6.- Copia del audio contentivo de la audiencia.

4. RECUESTO PROCESAL. -

Repartida y asignada a este despacho la presente acción constitucional, el ocho (8) de septiembre del año que avanza, y en auto de la misma fecha, se avocó su conocimiento, se negó medida provisional y se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos al **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA - JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS**, concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y de manera oficiosa se vinculó al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSANA (CUNDINAMARCA)**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSANA (CUNDINAMARCA)** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, para que en el **TÉRMINO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la comunicación se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones contenidas en la

presente acción de tutelar.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS. –

5.1 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSANA CUNDINAMARCA. -

El doctor **RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**, titular de ese Despacho, indica que los hechos y pretensiones de la acción de tutela, hacen parte de una actuación administrativa surtida ante la Inspección de Policía de Susana Cundinamarca, que no es resorte en punto de competencia o conocimiento de ese Juzgado, razón por la cual carece ese operador judicial de asidero fáctico o probatorio para hacer afirmaciones o negaciones en cuanto a los presupuestos fácticos o medios de prueba allegados por el extremo accionante, por lo cual no se hará pronunciamiento respecto de los mismos.

Así mismo informa que ante ese Despacho cursa proceso de Sucesión con Rad. No 25779400890012021-00181, demanda que fuere admitida por auto de fecha nueve (9) de febrero de 2022, por el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA, junto con la liquidación de la sociedad conyugal que ostentó con el señor PEDRO ALARCÓN ANGEL.

Señala que no se trata de la liquidación del haber sucesoral y de los bienes del señor PEDRO ALARCÓN ANGEL, sino de la sucesión de la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA., reconociéndose como herederas de esta última a MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con C.C. N° 41.433.966 y MARIA ISABEL MOYA identificada con C.C. N° 41.653.533, respecto del porcentaje de los bienes que le corresponda en la liquidación de la sociedad conyugal a la causante. Menciona que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió Sentencia Civil N° 0017 aprobando el trabajo de partición.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca no inscribió la Sentencia Civil N° 0017 de 29 de junio de 2023, conforme se evidencia en la Nota Devolutiva allegada por la parte actora.

La parte actora solicitó adición de la sentencia, negándose dicha solicitud por improcedente como quiera que se encuentra en firme, exhortándole a buscar las salidas procedimentales a los yerros que cometieren en la presentación de los inventarios y avalúos y en la partición.

Señala que por oficio del veintinueve (29) de agosto del año en curso el Inspector de Policía de Susana Cundinamarca solicitó se le informara el estado de la sucesión en comento, al cual se le dio respuesta por oficio 798 de la misma fecha.

Por último, menciona que actualmente se encuentra pendiente por decidir solicitud en la cual el doctor CLIMACO ACHURY MURCIA, apoderado de las accionantes presenta adición al trabajo de inventarios y avalúos y adición a la partición, y de igual forma se encuentra pendiente por decidir oposición a dicho escrito presentada por el Doctor Danilo Antonio Ardila en calidad de apoderado de los señores Julio Enrique Alarcón Ángel C.C. No. 405868 y de José Antonio Alarcón Ángel C.C. No. 405523, calidad de hermanos de Pedro Alarcón Ángel, quien en vida se identificó con la C.C. No. 405362, y que dentro del sucesorio nunca se solicitó medida cautelar alguna sobre los bienes que conforman el haber sucesoral.

5.2 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.

CONSTANZA GARCÍA FIGUEROA, actuando en condición de Directora de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicita que se desvincule a esa entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que el objeto de la petición objeto de tutela no guarda relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a esta Cartera Ministerial, y no existe vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

5.3 INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA - JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS

Una vez transcurrido el término otorgado con el traslado de la acción de tutela y a la fecha de la presente providencia, no allegó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones del apoderado de las accionantes, ni justificó tal omisión.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

6.1. COMPETENCIA. -

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus

Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, modificadorio del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas del reparto de la acción de tutela, como quiera que el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ –CUNDINAMARCA- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS** es una autoridad pública del orden municipal, a la cual se le atribuye la supuesta violación de los derechos fundamentales invocados, aunado a que se advierte que el domicilio de las demandantes y su apoderado es esta ciudad capital.

6.2. ASPECTOS GENERALES. -

6.2.1 MARCO JURIDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

El artículo 86 de la Carta Magna, en concordancia con el primero del Decreto 2591 de 1991, consagran que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”*. La finalidad es garantizar los derechos fundamentales constitucionales e igualmente aquellos que a pesar de no estar descritos en forma tal su calidad y naturaleza permita integrarlos al primero.

La acción de tutela por su carácter residual procede en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial salvo que existiendo el mismo, resulte ineficaz para la protección a los derechos fundamentales. Ello debido a que la acción constitucional no puede ser considerada como un mecanismo alterno o paralelo de los medios ordinarios de defensa, ni es otra instancia.

Ahora bien, para desarrollar dichos interrogantes el Despacho iniciará por señalar que el poder de policía en general consiste en el conjunto de actividades tendientes a la expedición de reglas generales y de medidas individuales que se tornan necesarias para el mantenimiento del orden público, el que se manifiesta en la tranquilidad, seguridad y salubridad, es decir, que busca evitar perjuicios provocados por desórdenes, actos perturbatorios y atentados contra la salud e higiene pública.

Frente al orden público, la Corte Constitucional afirmó que éste se refiere a:

“... condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables”¹.

Así las cosas, les corresponde a las autoridades municipales, entre otras a los alcaldes e inspectores de policía; el mantener el orden público, no sólo por su cercanía a los administrados, sino esencialmente porque el poder de policía se constituye a partir de factores de la vida comunitaria, los que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal.

De otra parte, frente a las decisiones adoptadas por los Inspectores de Policía, cabe recordar lo señalado por el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, cuando en Sentencia T-590 de 2017, reiteró que:

“...se concluye que de acuerdo con el artículo 116 Superior, el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Sentencia C-802 de 2002

(...)

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales."

Lo anterior conlleva a señalar que las decisiones tomadas por los inspectores de policía, como la asumida en el caso concreto, que se resolvió sobre la querrela de perturbación de la posesión; ostentan la calidad de providencias judiciales por asignación especial, encaminada a descongestionar los despachos judiciales.

Siendo ello así, corresponde ahora al Despacho establecer si la acción de tutela procede contra decisiones judiciales.

La doctrina constitucional² de manera pacífica ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra las providencias judiciales, cuando se comprueba la existencia de dos condiciones, la primera de carácter general en la cual se demuestre que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales; (v) que el actor identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Y la segunda, de carácter especial de procedibilidad, que debe presentarse al menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera

e. contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

í. Violación directa de la Constitución."⁵

En ese orden de ideas, sólo es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se presentan las causales genéricas y específicas de procedibilidad, pues se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO. -

Determinar si en el caso de estudio, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para

² Sentencia C- 590 de 2005 M.P. T-201 de 2010, T-590 de 2017, entre otras.

satisfacer las pretensiones invocadas por el apoderado de las señoras **MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE** y **MARÍA ISABEL MOYA INFANTE**, respecto a las inconsistencias que denuncian, tuvieron lugar en la audiencia que se adelantó ante el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA –CUNDINAMARCA- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS**, el cinco (5) de septiembre de los corrientes.

6.4 DEL CASO EN CONCRETO. –

En el asunto objeto de estudio, se establece que el apoderado de las señoras **MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE** y **MARÍA ISABEL MOYA INFANTE** aduce que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Susana – Cundinamarca-, No. 0017 del 29 de junio de 2023, sus poderdantes fueron reconocidas como herederas de su señora madre **ANA CELIA INFANTE DE MOYA**, del terreno del predio lote SAN PEDRO ubicado en LLANO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-16379, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral 257790000000000003012800000000, ubicado en el municipio de SUSANA – Cundinamarca, y del predio lote de terreno SAN PEDRO ubicado en LLANO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58980, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral Número 257790000000000003044700000000, ubicado en ese mismo municipio.

Aduce que sus poderdantes como propietarias de los derechos de cuota, han venido ejerciendo sus derechos de propiedad sobre la zona rural adjudicada, no obstante a partir del momento en que sus representadas fueron reconocidas como herederas y por consiguiente dueñas, aparecieron en el predio, los señores **JULIO** y **JOSÉ ANTONIO ALARCÓN**, quienes aducen ser poseedores del bien, con quienes además ha presentado múltiples inconvenientes, en cuanto los señores ALARCON, alegan la posesión del lote y el pago de dos millones de pesos (\$2.000.000), razón por la cual mediante audiencia adelantada el cinco (5) de septiembre del corriente, ante el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS**, se presentaron inconsistencias, en cuanto no se les comunicó a sus mandantes que debían acudir con abogado, y que igualmente no les permitieron ejercer el derecho a la defensa, ordenando que sus mandantes no continuaran perturbando la posesión del predio SAN PEDRO, hasta que no se aclare en un Juzgado el derecho real dominio y posesión.

Finalmente, manifiesta que mediante llamada telefónica el **INSPECTOR DE POLICIA DE SUSANA CUNDINARMACA- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS** de manera informal, amenazó con llevar la policía para desalojar de manera definitiva del lote a sus poderdantes y permitir que los hermanos **ALARCÓN** ingresen al inmueble sin tener ningún documento que los acredite como dueños o poseedores de este, para lo cual les concedía el termino de cinco (5) días.

Por su parte, en el traslado de la tutela el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSANA (CUNDINAMARCA)** indicó que ante ese Despacho cursa proceso de sucesión con radicado No. 25779400890012021-00181, demanda que fuere admitida por auto de fecha nueve (9) de febrero de 2022, por el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA, junto con la liquidación de la sociedad conyugal que ostentó con el señor PEDRO ALARCÓN ANGEL.

Señala que no se trata de la liquidación del haber sucesoral y de los bienes del señor PEDRO ALARCÓN ANGEL, sino de la sucesión de la causante ANA CELIA INFANTE DE MOYA, reconociéndose como herederas de esta última a MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE, identificada con C.C. N° 41.433.966 y MARIA ISABEL MOYA INFANTE, identificada con C.C. N° 41.653.533, respecto del porcentaje de los bienes que le corresponda en la liquidación de la sociedad conyugal a la causante y que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió Sentencia Civil No. 0017 aprobando el trabajo de partición.

Finalmente, concluye manifestando que actualmente se encuentra pendiente por decidir solicitud en la cual el doctor CLIMACO ACHURY MURCIA apoderado de las accionantes presenta adición al trabajo de inventarios y avalúos y adición a la partición, y de igual forma se encuentra pendiente por decidir oposición a dicho escrito presentada por el Doctor Danilo Antonio Ardila en calidad de apoderado de los señores Julio Enrique Alarcón Ángel, C.C. No. 405868 y de José Antonio Alarcón Ángel, C.C. No. 405523, calidad de hermanos de Pedro Alarcón Ángel, quien en vida se identificó con la C.C. No. 405362, y que dentro del sucesorio nunca se solicitó medida cautelar alguna sobre los bienes que conforman el haber sucesoral.

De otra parte, el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA - JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS**, una vez transcurrido el término otorgado con el traslado de la acción de tutela y a la fecha de la presente providencia, no allegó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones del apoderado de las accionantes, ni justificó tal omisión.

En tales condiciones, se procederá a verificar si el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSANA – CUNDINAMARCA - JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS** vulneró los derechos fundamentales invocados o algún otro derecho a las demandantes, pues tal como se precisó en precedencia, la Carta Política le ha dado a la acción de tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de cara a la situación fáctica aducida, se advierte para dar solución al conflicto mencionado, el apoderado de sus mandantes cuenta con otro medio de defensa judicial.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los juicios de policía son asuntos excluidos de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en este caso la autoridad competente para conocer sobre la demanda de nulidad contra la citada conciliación, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil, según la regla residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso³; sumado al hecho que, esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada y hace tránsito a cosa juzgada según dispone el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 u en su defecto iniciar una acción penal; y deberá cumplir con lo requerido por los procedimientos, a través de la cual convoque al accionado, para allí reclamar, lo que pretende vía tutela, mecanismo que no es desconocido por el apoderado de las accionantes, quien dentro de la misma demanda de tutela señala que radicó denuncia en contra de los hermanos ALARCON ante la Inspección de policía del Municipio, el día dieciocho (18) de agosto del año en curso. Así las cosas, para el Despacho no es procedente conocer de las pretensiones del apoderado de las accionantes por esta vía constitucional, en razón que es una controversia de índole netamente legal, derivada de la adjudicación de inmuebles, en donde se hace necesario que se agoten los medios legales y ordinarios establecidos por el legislador para dirimirlos.

Así las cosas, la situación fáctica expuesta por el apoderado de las señoras **MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE** y **MARÍA ISABEL MOYA INFANTE**, merece en sentir del Despacho, un análisis que supera las facultades del juez constitucional, si se tiene en cuenta que aun cuando la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario del cual, no lo es menos que tanto las pretensiones, deben desarrollarse, dentro de una actuación ante la jurisdicción ordinaria que, admite de manera amplia un debate, con participación de las partes y un despliegue amplio de sus derechos procesales, tal como se encuentra cumpliéndose, conforme a lo informado por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSANA (CUNDINAMARCA)**, respecto de las solicitudes impetradas tanto por el apoderado de las aquí accionantes, como por el Doctor Danilo Antonio Ardila, en calidad de apoderado de los señores Julio Enrique y José Antonio Alarcón Ángel, mismos extremos procesales relacionados dentro de la acción policiva.

Conforme a ello, se tiene que con la interposición de la acción de amparo se ha obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar los demás instrumentos procesales destinados a obtener la satisfacción de los derechos que se reclaman. Sobre este tópico, sea oportuno mencionar lo que tiene dicho la Corte Constitucional acerca de que, *“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”*⁴.

Por lo tanto, para el Despacho no se cumplen las situaciones fácticas que den lugar a otorgar el amparo a los derechos fundamentales invocados por el apoderado de las señoras Infante de manera excepcional o transitoria, como quiera que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad y los eventos en que es viable en tratándose de acciones como la aquí analizada, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de perturbación de la propiedad entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, toda vez que no le es permitido al Juez

³ Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

⁴ Sentencia SU-111 de 1997.

Constitucional abrogarse funciones y decidir sobre cuestiones propias de un proceso policivo.

Aunado a ello, se evidencia que el apoderado no ha agotado los mecanismos de defensa si considera que el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ – CUNDINAMARCA - JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS**, incurrió en extralimitaciones u omitió actuaciones en el ejercicio de sus funciones, es decir, no ha acudido a los organismos de control dispuestos por la Ley, a fin de exponer sus irregularidades, máxime cuando de lo relacionado por el apoderado de las señoras Infante, no se estima el carácter impostergable, como para que de forma extraordinaria y anticipada a la actuación dispuesta para decidir lo que se discute, el Juez de Tutela se abrogue facultades que por especialidad están radicadas en los órganos de control tales como la Procuraduría o en la Jurisdicción ordinaria.

De otra parte, resalta el Despacho que, pretensiones como las demandadas, respecto que el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ –CUNDINAMARCA**, suspenda su intención de desalojar a sus poderdantes, lo cual hubiera sido anunciado para el 11 de septiembre de 2023, toda vez que vía telefónica las amenazó con desplazar incluso la fuerza pública para sacarlas del lote de su propiedad, se tiene que no allegó el apoderado elementos de prueba que permitan acreditar los presupuestos fácticos que refiere, más allá de afirmaciones indefinidas -sin respaldo en medios suasorios que así lo acrediten-. Así las cosas, es sólida la postura del órgano de cierre constitucional que reconoce como improcedente las peticiones constitucionales, amparadas en perjuicios eventuales, hipotéticos y que no se han acreditado.

Ahora, se debe anotar que el requisito en análisis prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Al respecto, según lo refiere la jurisprudencia, debe tratarse de un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable. De acuerdo a lo descrito por la Corte Constitucional dicho perjuicio se caracteriza por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Es evidente, que los aspectos señalados en el acápite que antecede y que excepcionalmente hacen procedente el amparo tutelar no se advierten en la situación planteada por el apoderado de las demandantes, pues simplemente refirió una perturbación a la propiedad, inadvirtiéndolo referido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSÁ (CUNDINAMARCA)**, cuando señaló que si bien el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió Sentencia Civil No. 0017 aprobando el trabajo de partición, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca no inscribió la mencionada sentencia, conforme se evidencia en la Nota Devolutiva allegada por la parte actora. Que, la parte actora solicito adición de la sentencia, negándose dicha solicitud por improcedente como quiera que se encuentra en firme, exhortándole a buscar las salidas procedimentales a los yerros que cometieren en la presentación de los inventarios y avalúos y en la partición. Que, por oficio del veintinueve (29) de agosto del año en curso el Inspector de Policía de Susá Cundinamarca solicitó se le informara el estado de la sucesión en comento, al cual se le dio respuesta por oficio 798 de la misma fecha, por lo tanto, se insiste, si considera la parte accionante que los derechos de propiedad de sus representadas están siendo conculcados, debe acudir ante la justicia ordinaria civil, para que allí se debatan las posturas de las partes y se tome la decisión a que haya lugar o se espere a la determinación definitiva que adopte el Despacho, en relación con el trabajo de partición.

Tampoco se puede afirmar que el sujeto activo de la presente acción de amparo revista una condición especial de protección constitucional (persona de la tercera edad, discapacitados o población desplazada) como para que su situación amerite un análisis menos riguroso por parte del juez de tutela frente al ejercicio de los dispositivos ordinarios de defensa judicial; para dilucidar el asunto, téngase la definición que la Corte Constitucional precisó en sentencia T-167 de 2011:

La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza

Son estas circunstancias, las que ponen de relieve que para el caso concreto no existe detrimento a los derechos de las representadas del actor, que pueda considerarse como

grave, ni que esté próximo a ocurrir, ni tampoco que requiera medidas urgentes o impostergables para prevenirlo, razones por las que no se hace imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo las anteriores consideraciones, la protección constitucional al debido proceso, invocada por el apoderado de las señoras Infante, se torna improcedente y así se decidirá sin entrar a considerar más de fondo lo planteado, por no cumplirse con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra audiencias de conciliación, por no ser la acción de tutela la vía idónea y adecuada para dirimir la controversia civil puesta en consideración del Despacho.

En conclusión, como quiera que contrario a lo sostenido por el apoderado de las accionantes, con la controversia puesta de presente no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la demanda incoada; que la acción de tutela no es la herramienta jurídica apropiada, habida cuenta que no se satisfacen los requisitos sentados jurisprudencialmente para su procedencia; y no se evidencia la afectación de los derechos fundamentales alegados por el apoderado de las accionantes, consecuente resulta negar por improcedente el amparo deprecado.

Por último, como quiera que también se acreditó en el diligenciamiento que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ (CUNDINAMARCA)**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ (CUNDINAMARCA)** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** no han vulnerado derecho fundamental alguno de las señoras **MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE** y **MARÍA ISABEL MOYA INFANTE**, quienes están representadas por el doctor **CLÍMACO ACHURY MURCIA**, se ordenará la desvinculación de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE. –

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela invocada por el doctor **CLÍMACO ACHURY MURCIA**, quien actúa en nombre y representación de las señoras **MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE** y **MARÍA ISABEL MOYA INFANTE**, en contra el **INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ – CUNDINAMARCA - JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ (CUNDINAMARCA)**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ (CUNDINAMARCA)** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente determinación conforme a los preceptos legales contemplados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada la misma dentro del término de ley, remítase el cuaderno original a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA LEON OVALLE
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 2023 – 246
ACCIONANTE: CLÍMACO ACHURY MURCIA
A FAVOR DE: MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE
ACCIONADOS: JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ
– CUNDINAMARCA

ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación promovida por el accionante en contra del fallo tutela proferido el 21 de septiembre del año que avanza por el Juzgado Sesenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que declaró improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso, siendo accionado el señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSÁ – CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Demanda de tutela

Refirió el accionante que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Susa – Cundinamarca-, No. 0017 del 29 de junio de 2023, sus poderdantes fueron reconocidas como herederas de su señora madre ANA CELIA INFANTE DE MOYA.

Que dentro de la mencionada providencia, se les hizo adjudicación de las cuotas partes a las que tienen derecho, sobre el terreno del predio lote SAN PEDRO, ubicado en LLANO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-16379 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral 2577900000000000030128000000000, ubicado en el municipio de SUSA – Cundinamarca y del predio lote de terreno SAN PEDRO, ubicado en LLANO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58980, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral No. 2577900000000000030447000000000, ubicado en el municipio de SUSA – Cundinamarca.

Mencionó que sus poderdantes como propietarias de los derechos de cuota, han venido ejerciendo sus derechos de propiedad sobre la zona rural adjudicada, no obstante a partir del momento en que sus representadas fueron reconocidas como herederas y por consiguiente dueñas, aparecieron en el predio, los señores JULIO y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN, quienes aducen ser poseedores del bien, a lo que sus representadas realizaron la correspondiente exhibición de los documentos de sentencia y Registro que las acreditan como dueñas de las cuotas partes adjudicadas en sucesión, a lo que ellos desconocían tal situación jurídica.

Señaló que de manera informal los señores ALARCÓN, habían venido ejerciendo intimidación en contra de sus representadas, para sacarlas del lote por vías de hecho y evitar que ejerzan su calidad de propietarias, esto auspiciados y en colaboración del Señor Inspector de Policía del Municipio de Susa –Cundinamarca- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, por lo que el atorce (14) de agosto del año que avanza, en la oficina del señor inspector, de manera informal éste les manifestó a los asistentes que a partir de ese momento nadie volvería al lote.

Manifestó que pese a las constantes irregularidades que presenta con el apoderado de los señores ALARCON, ha interpuesto denuncia ante la Inspección de policía del Municipio, el día dieciocho (18) de agosto del año que avanza, sin que al momento el titular del Despacho haya dado trámite a la misma, en lugar de ello, fueron citadas sus poderdantes como demandadas dentro de la querrella No. 2023 – 170, por el señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA-.

Expresó que el aviso policial enviado no contenía la información necesaria para que sus representadas quedaran enteradas de los hechos por los cuales las había citado, ni siquiera se consignó en la misma quien era la parte demandante, únicamente se les puso de presente que se trataba de un proceso por hechos contrarios a la convivencia, pero como puede notarse en acta de la audiencia y en el audio que aporta como prueba, la audiencia versó sobre una supuesta perturbación de posesión, lo que en su sentir viola tajantemente el principio de legalidad.

Relató que sus poderdantes, se presentaron el día y la hora de la citación, esto es, el 5 de septiembre de 2023, para radicar un documento de solicitud en la que pedían que se le pusieran de presente las pruebas allegadas y enterarse de quien era la parte demandante, pero el Inspector de Policía, les dijo que debían estar en la audiencia de todas maneras.

Manifestó que sus poderdantes le insistieron que por favor suspendiera la audiencia con ocasión a que hasta ese momento se habían enterado que debían estar acompañadas de abogado, pues el aviso policial no lo decía, pero los señores ALARCON sí habían ingresado a la sala con su apoderado, refiriendo que sus poderdantes llevaban su petición incluso por escrito, pero el señor Inspector ni siquiera colocó radicado sólo una nota de su puño y letra que dice “pendiente respuesta”.

Empero, refiere que el señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS - INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA, aquí accionado, coaccionó a sus poderdantes para obligarlas a asistir a la audiencia, a través de amenazas de imposición de multas pecuniarias, manifestando que tal y como consta en el audio que aportó a la acción de tutela y el acta que se anexa, la diligencia fue realizada, a pesar de que sus poderdantes no tenían en el momento abogado, violando todas las garantías de defensa por parte del señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA.

Mencionó que dentro de la diligencia se presentaron varias inconsistencias, beneficiando los intereses de los señores ALARCON, razón por la cual el día seis (6) de septiembre de 2023, el señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA, a través de llamada telefónica y de una manera informal, amenazó con llevar la policía para desalojar de manera definitiva del lote a sus

poderdantes y permitir que los hermanos ALARCÓN ingresaran al inmueble sin tener ningún documento que los acredite como dueños o poseedores del mismo.

Adujó que acudieron inmediatamente ante el Personero Municipal para hacer valer la protección a sus derechos de propiedad, y un rato después recibieron una nueva llamada del señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA –CUNDINAMARCA, en la que les manifestó que ya lo había pensado mejor y que tenían cinco días para salir del inmueble, indicando que está adoptando vías de hecho y favoreciendo los intereses ilegales de personas que sin ningún título que los acredite como poseedores quieren ejercer autoridad dentro del predio.

Por lo estipulado, pretende el accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia de sus representadas y se ordene al señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA, dejar sin valor ni efecto la Audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2023 por falta de requisitos legales y garantías procesales a las tutelantes; abstenerse de ejercer vías de hecho en contra de las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE, y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE; y abstenerse de instar a terceros a tomar posesión ilegal de los terrenos adjudicados a mis poderdantes.

2.- Decisión de primera instancia.

El Juzgado Sesenta y Tres (63) Penal Municipal con Función de Control de Garantías luego de verificar las respuestas suministradas por el Juzgado Promiscuo Municipal De Susa, Cundinamarca y el Ministerio De Justicia Y Del Derecho. Se planteó el Despacho como problema jurídico si en el caso concreto la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones invocadas por el apoderado de las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE, respecto a las inconsistencias que denuncian, tuvieron lugar en la audiencia que se adelantó ante el INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA –CUNDINAMARCA- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, el cinco (5) de septiembre del presente año.

Resolvió el Juzgado Sesenta y Tres negar la acción de tutela invocada por el doctor CLÍMACO ACHURY MURCIA, quien actúa en nombre y representación de las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE y MARÍA ISABEL MOYA INFANTE, en contra

el INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA - JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, al considerar que la protección constitucional al debido proceso, invocada por el apoderado de las señoras Infante, se torna improcedente por no cumplirse con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra audiencias de conciliación, por no ser la acción de tutela la vía idónea y adecuada para dirimir la controversia civil objeto de consideración.

Agregó el Despacho de Primera Instancia que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la demanda iniciada; que la acción de tutela no es la herramienta jurídica apropiada, y no se advirtió la afectación de los derechos fundamentales alegados por el apoderado de las accionantes.

3.- Argumentos de la impugnación.

El accionante impugnó la anterior decisión al considerar que lo que motivó presentar la acción de tutela fue precisamente la grave violación al debido proceso por la audiencia que realizó en su momento el Señor Inspector de Policía del Municipio de Susa – Cundinamarca- JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS. Esto debido a que sus poderdantes no tuvieron asistencia legal y, que debió tenerse en cuenta que el abogado de la contraparte era quien dictaba al Inspector demandado, el veredicto mientras éste copiaba, cuando las decisiones son tomadas única y exclusivamente por las autoridades competentes.

Señaló que, se presentó un yerro al manifestar, que si pretende hacer nula el acta de audiencia cuento con la jurisdicción administrativa para hacerlo y no por vía de tutela, sin embargo; sus intenciones son el amparo del debido proceso violado con la señalada audiencia, teniendo en cuenta que es un Derecho Fundamental Protegido de primera mano por la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo impugnado y en su lugar acceder a las pretensiones de la acción de tutela; principalmente para que se levante un acta de audiencia con las garantías procesales a las que tienen derecho mis poderdantes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Constitución Política en su artículo 86 y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, establecen el procedimiento preferente, sumario y subsidiario de la acción de tutela, al cual puede acudir toda persona para procurar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicos señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, es pertinente recordar que tales disposiciones también señalan que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se esbozarán las siguientes reflexiones que servirán de base para la decisión que en definitiva corresponda adoptar:

1.- Requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 inciso 4º constitucional señala que la acción de tutela procederá *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*

Jurisprudencialmente se ha señalado que dada la subsidiariedad de esta acción constitucional, no puede convertirse en un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley; toda vez que *“no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes”*¹.

¹ sentencia T-1008 de 2012

En sentencia T-412 de 2017, con referencia al tema y a las decisiones anteriores se indico:

*“Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015²** y **T-630 de 2015³**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.***

5.- Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”⁴

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵

*Con respecto a la idoneidad del recurso ordinario, en la **sentencia SU-961 de 1999⁶**, esta Corporación indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, y si los medios pendientes no cumplen con dicho fin, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013⁷**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.” (textual).*

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2.- Caso concreto.

El señor CLÍMACO ACHURY MURCIA impugnó el fallo de primer nivel expresando sus motivos de su inconformidad; decisión que declaró improcedente el amparo del derecho al debido proceso porque el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir la actuación surtida por el señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA, y desde ya se advierte que el asunto sometido a consideración de este Despacho será confirmado por las razones que se enuncian enseguida:

2.1.- En el caso concreto se advirtió que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para dar solución a su conflicto. Para ello, el señor CLÍMACO ACHURY MURCIA debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad civil, según la regla residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, en el cuál expresa:

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Se resalta entonces que le corresponde al accionante acudir las herramientas establecidas en la normatividad para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, por ello, para este Despacho se torna improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que, en punto del principio de subsidiariedad sobre el derecho de petición, se impone al Juez de tutela verificar la existencia de otros medios de defensa judicial, y como se señaló en líneas anteriores si se encuentra previsto, por lo que se reitera, la tutela no puede reemplazar los instrumentos procesales establecidos para la protección de los derechos.

2.2.- Ahora bien, jurisprudencialmente se ha indicado que *“cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso⁸, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia”⁹*; requisitos que en el sub lite no se avizoran porque como ya se precisó, no se constata el presupuesto de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el tema corresponde a una perturbación a la propiedad, y que según lo referido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), el cual señaló que si bien el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió Sentencia Civil No. 0017 aprobando el trabajo de partición, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca no inscribió la mencionada sentencia. Asimismo, la parte actora solicitó adición de la sentencia, negándose dicha solicitud por improcedente como quiera que se encuentra en firme, exhortándole a buscar las salidas procedimentales a los yerros que cometieren en la presentación de los inventarios y avalúos y en la partición. Por estos motivos, se reitera que, si el accionante considera que los derechos de propiedad de sus representadas están siendo vulnerados, debe acudir ante la justicia ordinaria civil, para que allí se debatan las posturas de las partes y se tome la decisión a que haya lugar o se espere a la determinación definitiva que adopte el Despacho, en relación con el trabajo de partición.

Frente a lo decidido el 5 de septiembre por el Inspector de Policía, es pertinente señalar que se cuenta también con organismos de control, para que el accionante acuda a ellos si considera contrario a derecho las decisiones del señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA. Lo cual, ya se encuentra en curso, según lo señalado en la impugnación y de los anexos aportados en ella, el accionante el día 7 de Septiembre de 2023 puso en conocimiento los hechos mencionados en esta acción de tutela ante la Procuraduría General de la

⁸ En este sentido la jurisprudencia de ésta Corporación ha advertido: “dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso”. T-149 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell). En sentido similar ver las sentencias T-203 de 1994 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1023 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

⁹ Sentencia T-367 de 2015

Nación. Por ello, debe el accionante atender a lo que allí decida el órgano de control frente a la conducta que manifiesta en esta acción.

Se reitera, jurisprudencialmente se tiene dicho¹⁰ que “...*el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.*”

Y siendo ello así, fácilmente se advierte que se configura una causal de improcedencia de la acción de tutela, esto es, la contenida en el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 que en su tenor literal indica: “1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, perjuicio que tampoco se constata en el caso bajo estudio, tornando improcedente esta acción de tutela.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el fallo objeto de impugnación, por encontrarse ajustado a derecho, a las exigencia legales y jurisprudenciales para la improcedencia de esta acción constitucional en casos como el que se analizó.

OTRA DETERMINACION

Teniendo en cuenta que el señor CLÍMACO ACHURY MURCIA, refirió en varias oportunidades en el trámite de esta acción constitucional, que el accionado señor Jhon Nicolás Castellanos Rojas podría estar actuando de forma irregular en el ejercicio de su cargo, incurriendo en conductas contempladas en la normatividad penal como delitos, atendiendo a la gravedad de las acusaciones y que se refiere a comportamientos que se deberían investigar de oficio, sumado a que en estos eventos es deber de los funcionarios públicos poner en conocimiento de las autoridades esa clase de conductas, respetando claro está la presunción de inocencia y que será en su debido momento ante las autoridades competentes quien hace esas aseveraciones quien debe allegar los medios de conocimiento que acrediten tales afirmaciones, se decide compulsar copias de esta

¹⁰ Sentencia T-1222 de 2001

actuación ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue esos comportamientos que el demandante le atribuye al Señor Jhon Nicolás Castellanos Rojas Inspector de Policía de Susa – Cundinamarca. Por lo tanto, se remite copia de todo lo actuado en el sub judice ante esa entidad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

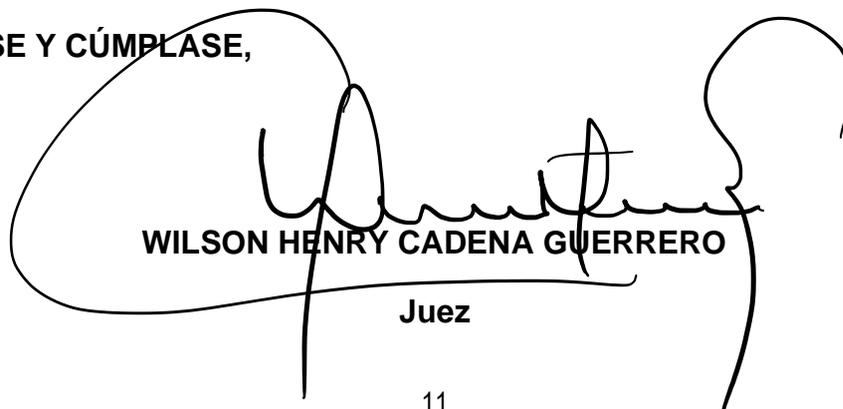
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el Juzgado Sesenta y Tres (63) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso promovido por **CLÍMACO ACHURY MURCIA**, en contra de **JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS INSPECTOR DE POLICÍA DE SUSA – CUNDINAMARCA.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de esta acción, ante la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue las afirmaciones efectuadas por el señor CLÍMACO ACHURY MURCIA, respecto de las conductas que le atribuye al Señor Jhon Nicolás Castellanos Rojas Inspector de Policía de Susa – Cundinamarca. Por lo tanto, se remite copia de todo lo actuado en el sub judice ante esa entidad, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en los términos de ley, informando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno, surtido lo anterior, **enviar** esta acción a la Corte Constitucional para su revisión, comunicando lo decidido al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON HENRY CADENA GUERRERO
Juez

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA – CUNDINAMARCA MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG		PA-GJ-FR-10	
			Versión: 1.0	Fecha: 09-02-2023
OFICIO				

Susa: 30 de Enero de 2024

Hora de Inicio: 9:30 AM

Referencia: Acta de Diligencia de Desalojo

Proceso: Queja Policiva No 2023-170

DILIGENCIA DE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

INTERVINIENTES

Apoderado de la parte actora: Dr. DANILO ANTONIO ARDILA Identificado con la cedula de ciudadanía No 3.192.876 de Susa, con número de tarjeta profesional 350395 del C.S.J. Apoderado de confianza de los señores JULIO ENRIQUE ALARCON Y JOSE ANTONIO ALARCON.

Querellados: Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA Identificado con la cedula de ciudadanía No 4.948.432 de Timana, con número de tarjeta profesional 159602 del C.S.J. Apoderado de confianza de las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA Y MARIA ISABEL MOYA.

DILIGENCIA DE DESALOJO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA VEREDA LLANO GRANDE DEL MUNICIPIO DE SUSA-CUNDINAMARCA, CON MATRICULA INMOBILIARIA No 172-58940 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE.

Una vez encontrándonos en el lugar de la diligencia, se realizó y se verifico que el bien a desalojar se encuentra allí, ocupándolo de manera ilegal las señoras MARIA FREDESVINDA MOYA Y MARIA ISABEL MOYA, de acuerdo en la audiencia de queja Policiva No 2023-170, de fecha 05 de Septiembre del 2023, por incumplimiento de la orden de policía en su considerando se ordenó en su artículo primero; a las señoras antes mencionadas no continuar perturbado la posesión del bien inmueble denominado SAN PEDRO, además para conocimiento de las partes se impetraron dos acciones de tutelas, las cuales fallaron y ratificaron que no se vulneraron los derechos de las partes en conflicto, como reza la ley 1801 de 2016, en sus artículos 77; **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, NUMERAL 1; Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien ocupándola ilegalmente, y el artículo 79, Parágrafo 1: En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se concederá el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía, el desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden,** como se describió dentro de esta acta, y demás normas concordantes y pertinentes, de acuerdo con ello y como quiera que sea se procede a realizar dicha diligencia de desalojo por parte de la Inspección de policía en compañía de las autoridades competentes la personería municipal y la policía nacional.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUSA -
CUNDINAMARCA
MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN - MIPG



PA-GJ-FR-10

Versión: 1.0

Fecha: 09-02-2023

OFICIO

Se deja constancia dentro del acta que el señor personero municipal manifiesto no firmar el acta, pero si intervino dentro del proceso de la diligencia de desalojo, como garante de los derechos de las partes.

Hace parte integral de esta acta la asistencia a la diligencia y copia que contiene la misma.



JHON CASTELLANOS ROJAS

Inspector de Policía



DANILO ANTONIO ARDILA

Apoderado parte querellante



JULIO ENRIQUE ALARCON

Querellante



JOSE ANTONIO ALARCON

Querellante



MIGUEL ANGULO

Comandante de estación de Policía



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 231228161887160325

Nro Matrícula: 172-58940

Pagina 1

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 10:06:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 172 - UBATE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SUSANA VEREDA: LLANO GRANDE
FECHA APERTURA: 09-10-2002 RADICACIÓN: 2002-3154 CON: ESCRITURA DE: 04-10-2002
CODIGO CATASTRAL: **BDB0001BTB** COD CATASTRAL ANT: 2577900000000003044700000000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 432 de fecha 31-08-2002 en NOTARIA UNICA de SIMIJACA SAN PEDRO con area de 2.322 MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

001.- 24-11-2000 ESCRITURA 498 DEL 24-10-2000 NOTARIA UNICA DE SIMIJACA TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA, POR VALOR DE \$ 2,610,000.00 DE: MOYA INFANTE LEONILDE, A: RAMIREZ RAMIREZ HECTOR, RODRIGUEZ MARTINEZ JOSE ISIDORO, 002 - 13-08-1998 ESCRITURA 352 DEL 13-07-1998 NOTARIA UNICA DE SIMIJACA TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA, POR VALOR DE \$ 1,000,000.00 DE: MOYA INFANTE LUIS FRANCISCO, A: ALARCON ANGEL PEDRO, 03.- 05-03-1991 ESCRITURA 124 DEL 04-03-1991 NOTARIA 1. DE UBATE VENTA DERECHO PROINDIVISO (VALOR DEL ACTO ESTE Y OTRO.), POR VALOR DE \$ 120,000.00 DE: SUTA GARZON JOSE OCTAVIO, A: MOYA INFANTE LEONILDE, 04.- 12-10-1990 ESCRITURA 620 DEL 09-08-1990 NOTARIA 1. DE UBATE VENTA DERECHOS PROINDIVISO (ESTE Y EL 16.379), POR VALOR DE \$ 110,000.00 DE: MOYA INFANTE HERMELINDA, A: MOYA INFANTE LEONILDE, 05.- 31-05-1990 ESCRITURA 130 DEL 11-04-1990 NOTARIA UNICA DE SIMIJACA VENTA DERECHOS PROINDIVISO, POR VALOR DE \$ 110,000.00 DE: MOYA INFANTE VILLA MARIA, A: MOYA INFANTE LEONILDE, 06.- 27-01-1984 ESCRITURA 438 DEL 31-12-1983 NOTARIA UNICA DE SIMIJACA VENTA 1/5 PARTE DERECHO PROINDIVISO, POR VALOR DE \$ 12,500.00 DE: ALARCON ALARCON ALFONSO, A: ALARCON ANGEL PEDRO , 07.- 27-01-1984 ESCRITURA 360 DEL 22-11-1983 NOTARIA UNICA DE SIMIJACA VENTA 1/5 PARTE DERECHO PROINDIVISO, POR VALOR DE \$ 12,500.00 DE: MOYA INFANTE LEONILDE, A: SUTA GARZON JOSE OCTAVIO, 08.- 22-11-1983 ESCRITURA 304 DEL 17-10-1983 NOTARIA UNICA DE SIMIJACA VENTA 1/5 PRTE DERECHO PROINDIVISO., POR VALOR DE \$ 12,500.00 DE: INFANTE VIUDA DE MOYA ANA CECILIA, A: ALARCON ALARCON ALFONSO, 09.- 08-03-1971 ESCRITURA 610 DEL 04-12-1970 NOTARIA 1. DE UBATE COMPRAVENTA (VALOR DEL ACTO ESTE Y OTRO), POR VALOR DE \$ 10,000.00 DE: INFANTE PARRA JORGE EDILBERTO, A: INFANTE VIUDA DE MOYA ANA CECILIA, MOYA INFANTE LEONILDE, MOYA INFANTE LUIS FRANCISCO, MOYA INFANTE HERMELINDA, MOYA INFANTE VILLA,

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE SAN PEDRO #

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

172 - 16380

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-10-2002 Radicación: 2002-3154

Doc: ESCRITURA 432 del 31-08-2002 NOTARIA UNICA de SIMIJACA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON ANGEL PEDRO

CC# 405362

DE: RAMIREZ RAMIREZ HECTOR

CC# 3267999

DE: RODRIGUEZ MARTINEZ JOSE ISIDRO

CC# 405553

A: ALARCON ANGEL PEDRO

CC# 405362 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-12-2023 Radicación: 2023-5756



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231228161887160325

Nro Matrícula: 172-58940

Pagina 2

Impreso el 28 de Diciembre de 2023 a las 10:06:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 1040 del 01-11-2023 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SUSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2023-00152

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON ANGEL JULIO ENRIQUE Y OTRO

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ALARCON ANGEL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-313 Fecha: 28-07-2009
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-90 Fecha: 28-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: Fecha: 02-09-2023
SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR EL G.C. DE LA ACC, RES. 70 DEL 10-11-2021 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2023-40121

FECHA: 28-12-2023

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

[Handwritten signature]

El Registrador: JULIAN ANDRES HERNANDEZ GARCIA



Impreso el 27 de Diciembre de 2023 a las 10:22:13 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2023-5756 se calificaron las siguientes matriculas:

58940

Nro Matricula: 58940

CIRCULO DE REGISTRO: 172
MUNICIPIO: SUSÁ

UBATE
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

No CATASTRO: BDB0001BTBB
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE SAN PEDRO #

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-12-2023 Radicacion: 2023-5756 Valor Acto:

Documento: OFICIO 1040 DEL: 01-11-2023 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2023-00152 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON ANGEL JULIO ENRIQUE Y OTRO

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ALARCON ANGEL

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 27 de Diciembre de 2023 a las 10:22:13 AM

Funcionario Calificador ABOGAD17

El Registrador - Firma

JULIAN ANDRES HERNANDEZ GARCIA

DOCTOR:

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSÁ.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD. Prescripción y caducidad para solicitar la petición de herencia sobre el predio SAN PEDRO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000

Proceso de sucesión: 2021-000181

DEMANDANTE: MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE y MARÍA ISABEL MOYA

Causante: ANA CELIA INFANTE

Danilo Antonio Ardila Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3192876 expedida en Susa Cundinamarca y Tarjeta profesional 350395 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **MIGUEL ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL** identificado con la cédula No. 405454, de acuerdo con el poder a mí conferido; por medio del presente a usted comedidamente me permito presentar incidente de NULIDAD POR PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD para solicitar la adición a los inventarios dentro del proceso de la referencia por los siguientes hechos:

CONSIDERACIONES.

1. Mi poderdante **MIGUEL ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No.405454 según registro de nacimiento que se anexa es hermano de **PEDRO ALARCÓN ÁNGEL** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 405362.
2. La señora **ANA CELIA INFANTE** según registro de defunción, falleció el 08 de marzo de 1991.
3. Las señoras **MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE** identificada con la C.C. No. 41.433.966 y **MARÍA ISABEL MOYA** identificada con la C.C. No. 41.653.533 solicitan la apertura de la sucesión de **ANA CELIA INFANTE** después de más de treinta años de su fallecimiento.
4. En el inventario de la apertura de la sucesión de la referencia no fue incluido el inmueble denominado **SAN PEDRO** identificado con la matrícula inmobiliaria 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000.

5. Por la muerte de la señora ANA CELIA INFANTE su compañero sobreviviente señor PEDRO ALARCÓN ÁNGEL le corresponderá la mitad de los bienes adquiridos más la mitad de los bienes de su conyugue.
6. PEDRO ALARCÓN ÁNGEL por medio de la escritura 432 del 31 de agosto de 2002 de la Notaría única de Simijaca realizó la división material del predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000, con base en la compra venta realizada mediante escritura 438 del 31- 12- 1983 de la Notaría de Simijaca registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula No. 172-16379, **y la escritura 352 del 13 -07 – 1998 de la Notaría de Simijaca Cundinamarca registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula No. 172- 16380.**
7. La compra realizada por PEDRO ALARCÓN ÁNGEL mediante la escritura 352 del 13 -07 – 1998 de la Notaría de Simijaca Cundinamarca registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula No. 172- 16380 fue realizada posterior a la muerte de la señora ANA CELIA INFANTE.
8. El señor PEDRO ALARCÓN ÁNGEL posterior a la muerte de ANA CELIA INFANTE convivio en el predio SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000 con la señora MARÍA INÉS GUZMÁN VIUDA DE FRAILE hasta su fallecimiento el el 20 de Junio de 2013.
9. Mi poderdante MIGUEL ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL y demás familiares de PEDRO ALARCÓN ÁNGEL han reconocidos como dueños en los últimos diez años del predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000 a los señores JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y a JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL.
10. Los señores JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL también hermanos de PEDRO ALARCÓN ÁNGEL ostentan la posesión desde día 20 de Junio de 2013, (Fecha del fallecimiento de su hermano; sobre del terreno denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000.
11. Las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 posterior a la muerte de su señora madre no han ejercido posesión material sobre la parte de los predios adjudicados en la sentencia civil No. 0017 del 2023 proferida por el despacho.
12. Las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 posterior a la muerte de su señora madre no an ejercido posesión material sobre el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000

13. Actualmente cursa en el despacho demanda de pertenencia **No. 2023-00152** en el cual los señores JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL solicitan la prescripción extraordinaria del predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000.
14. En la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 172-58940 está inscrita la medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia No. 2023-00152 interpuesta por JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL.
15. Las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 por intermedio de apoderado judicial se hicieron parte en la demanda de pertenencia No. 2023-00152 y contestaron esta demanda.
16. El domingo 09 de julio de 2023 las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 en compañía de algunos familiares de ellas, realizaron invasión a la casa que se encuentra en el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca y cédula catastral No. **257790000000000030447000000000** ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de Susa Cundinamarca perturbando la posición que ostentaban los señores JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL.
17. Los señores JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL interpusieron querrela por perturbación a la posición del predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000 ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de Susa Cundinamarca.
18. El 05 de septiembre de 2023 en el despacho del inspector de policía de Susa Cundinamarca se adelantó diligencia de audiencia pública según las disposiciones del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y en la parte resolutive se ordena en el **artículo primero: DECLARAR. A las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y a MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 a no continuar perturbando la posición del predio denominado SAN PEDRO**, por cuanto no se pudo llegar a una conciliación positiva para dirimir el conflicto entre las partes.
19. La decisión proferida por el inspector de policía de Susa Cundinamarca en la audiencia pública de la queja No. 2023-170 fue ratificada por dos jueces de la república quienes conocieron y resolvieron la tutela y la impugnación al fallo de tutela confirmando la decisión del a quo.
20. El 30 de enero de 2024 en el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000 ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de Susa Cundinamarca el inspector de policía de esta

municipalidad adelantó diligencia de desalojo de este bien inmueble ordenando el desalojo de las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 del predio en mención y entregando la posición a favor de JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL.

21. Las acciones realizadas en la inspección de policía de Susa Cundinamarca son actos de señor y dueño de JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL han realizado para la conservación de la posesión del predio SAN PEDRO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 791 DE 2002

Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Y siguientes artículos de la norma citada.

Artículos 673, 753, 765, 945, 976, **1326**, 2512, 2513, 2531 del Código Civil.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

PRETENSIONES.

1. Se reconozca a MIGUEL ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 405454 como hermano y en primer orden sucesoral de PEDRO ALARCÓN ÁNGEL quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 405362 y con interés jurídico sobre el predio denominado SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000
2. Se declare que ha operado LA PRESCRIPCIÓN extintiva de la acción para realizar adición al trabajo de partición allegado por la parte actora dentro del proceso de sucesión de la referencia.
3. Se resuelva la titularidad del predio SAN PEDRO identificado con la matricula inmobiliaria No. 172-58940 y cédula catastral No. 257790000000000030447000000000 adjudicándose a quien demuestre mejor derecho en el debate probatorio dentro del proceso de pertenencia No.2023-00152 que se adelanta en el despacho.

ANEXOS Y PRUEBAS.

- Poder conferido
- Registro civil de nacimiento de MIGUEL ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL
- Copia documento de identidad de MIGUEL ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL
- Escritura 352 del 13- 07 1998 Notaría de Simijaca Cundinamarca.
- Copia querrela instaurada en la inspección de policía por JULIO ENRIQUE ALARCÓN ÁNGEL y JOSÉ ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL
- Acta audiencia querrela inspección de policía de Susa Cundinamarca.
- Fallo de tutela primera instancia confirma decisión de la inspección de policía de Susa Cundinamarca.
- Fallo de tutela segunda instancia confirma decisión de la inspección de policía de Susa Cundinamarca.
- Acta diligencia de desalojo a las señoras MARÍA FREDESVINDA MOYA INFANTE identificada con la C.C. No. 41.433.966 y MARÍA ISABEL MOYA identificada con la C.C. No. 41.653.533 del predio SAN PEDRO proferida por el inspector de policía de Susa Cundinamarca.
- Certificado de tradición del predio SAN PEDRO matricula inmobiliaria No. 172-58940
- Memorial solicitando la prescripción extintiva de la acción.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante señor **MIGUEL ANTONIO ALARCÓN ÁNGEL**, puede ser notificado en la vereda LLANO GRANDE de Susa Cundinamarca, celular 3112737123, 3142658565, sin correo electrónico, o se puede notificar por medio del suscrito.

El suscrito Abogado : calle 6 No 4 - 25 de Susa Cundinamarca, Correo electrónico dantonioardila11@gmail.com Tel. 3204991069.

Atentamente,



Danilo Antonio Ardila Ramírez
C.C. No. 3.192.876
T.P. No. 350395 de C. S. de la J.